



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2021-00308-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2021-00308-00 impetrado por ERIKA ESTHER CERVANTES FORNARIS y ANA CECILIA CERVANTES FORNARIS contra LUIS RINCÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ DAVID RINCÓN HERNÁNDEZ y SOCIEDAD TRANSPORTES BESIMOR S.A.S.; informándole, que la parte demandante no cumplió carga procesal impuesta en el auto del 27 de abril de 2022, notificado en estado N° 65 del 28 de abril de 2022, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma a la parte demandada, LUIS RINCÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ DAVID RINCÓN HERNÁNDEZ y SOCIEDAD TRANSPORTES BESIMOR S.A.S., sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente electrónico, en él se observa que la parte demandante no ha adelantado actuaciones al interior del proceso desde la presentación de la demanda en el mes de noviembre de 2021; es por ello, y ante la falta de comparecencia del extremo pasivo de la litis se requirió en dos ocasiones a la parte actora, la primera vez con auto del 7 de febrero de 2022, y la segunda vez con auto del 27 de abril de 2022, en ambas ocasiones por el término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el término del último auto con el cual se requirió para la notificación feneció el 9 de junio de 2022 sin que hasta la fecha el extremo activo de la litis cumpliera con la carga impuesta, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en el evento de existir solicitud de remanente, se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2021-00308-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.